

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA PERIODICA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertar en el Boletín Oficial; asimismo cualquier anuncio que se refiera al servicio nacional que dirijase de las oficinas por las de la forma particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Máximo sueldo 35 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación provincial

CONVOCATORIA

Habiéndose omitido en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del corriente, para proveer por concurso la plaza de Maestro del taller de Sastrería del Hospicio, el requisito de que los concursantes no deberán tener más de cincuenta años, y se someterán ante un Profesor Médico de la Beneficencia á previo reconocimiento, se hace saber por medio de este anuncio, á los que se crean interesados.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.—El Presidente, Benito Moreno.—El Secretario, Simón Vihals.

752.—129.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 23 de Noviembre, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 29 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de aceite de oliva que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro de aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta treinta y ocho céntimos

litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de dos mil ciento setenta y ocho pesetas, cuarenta céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia con las formalidades establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se celebre la subasta.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los

demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Oficial del Negociado, Manuel Díaz Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de aceite de oliva que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el litro.

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

691.—126.

RECTIFICACION

Por error de imprenta, en el anuncio de subasta para el suministro de gallinas, publicado el día 25, se dice en el párrafo segundo, línea 4.ª, tres pesetas cincuenta céntimos, debiendo decir: tres pesetas treinta céntimos; lo que se advierte al público para su conocimiento.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por V. S. con fecha 5 del actual, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales, que constituyen la mayoría del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por el Gobernador de Jaén en 5 del actual.

En dicho expediente se concreta el re-

sultado de una inspección girada al referido Ayuntamiento en los siguientes cargos: 1.º, que en la sesión de 3 de Enero de 1905 se acordó anunciar y proveer la vacante de Farmacéutico titular por haber sido nombrado el que la desempeñaba, D. Rafael Arista Chamorro, Farmacéutico del Hospital de Linares, á pesar de lo cual aparecen abonadas 213'96 pesetas por los tres primeros meses de aquel año; 2.º, que el Ayuntamiento procedió con grave descuido en relación con la epidemia variolosa que se desarrolló en el pueblo; 3.º, que en las listas de Beneficencia han figurado varios que no son pobres, pues pagan contribución, y algunos son mineros con buen salario; 4.º, que el Ayuntamiento ha vuelto sobre un acuerdo que había tomado poco tiempo antes sobre transferencia de créditos para arreglo de la Estación telegráfica; 5.º, que durante el año 1905 y cuatro meses del corriente se han satisfecho 920 pesetas por gastos de viaje del Alcalde, y suspenso, aprobándose por la Corporación cuentas de estos viajes sin justificantes y notoriamente excesivos; 6.º, que el cargo de Depositario lo desempeña el Maestro de instrucción primaria, sin fianza; 7.º, que de los libros de contabilidad aparecen, desde 1904 hasta el año corriente, satisfechos los gastos presupuestos sin observar las preferencias que determinan el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 28 de Enero siguiente; y 8.º, que la mayoría del Ayuntamiento ha desechado el proyecto de presupuesto para 1907, por cuyo motivo aparecía sin formar en la fecha de la visita de 31 de Octubre de este año.

Convocada sesión para dar cuenta de los cargos mencionados, en justificación de los cuales se acompañan certificaciones del Secretario, visadas por el Alcalde actual, fueron contestados en la forma siguiente: al 1.º, los Concejales Jurado, Camacho, Verdejo y Rodríguez, que no les era imputable porque no habían tomado posesión de sus cargos hasta 1.º de Enero de 1906; al 2.º, que se había hecho lo posible para defenderse de la epidemia variolosa; al 3.º, que la riqueza de los pobres que figuraron en las listas de beneficencia es muy relativa, pues alguno ha pedido y pide limosna obligado por la necesidad; al 4.º, que volvieron sobre su acuerdo por entender que era más conveniente al apercibirse

del perjuicio que podía causar; al 5.º, que nada recuerdan relacionado con esos viajes del Alcalde; al 6.º, que el Depositario estaba ya nombrado cuando ellos ingresaron en el Ayuntamiento, y que como cumple honradamente su deber, lo conservan en el cargo; al 7.º, que ignoran el orden por el que se atendía á los gastos; y al 8.º, que dieron su voto al proyecto de presupuesto, condicionándolo á la aprobación que debía tener de la Junta municipal.

El Gobernador de Jaén, entendiendo que en lo expuesto había motivo suficiente, suspendió en sus cargos de Concejales á los Sres. Jurado, Camacho y Verdejo, que procedían de la última elección, y á los Sres. Clap, Avellaneda y Smith, que fueron elegidos en 1903 y de los cuales el último había desempeñado anteriormente el cargo de Alcalde, en el cual fué suspendido administrativamente.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, al parecer, procede que se confirme la providencia gubernativa, repitiendo una vez más que está justificada la suspensión por los cargos que contra los suspensos pudieran desprenderse;

Y visto el expediente y los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.º Que no basta puedan desprenderse responsabilidades para la imposición de penas, sino que para ello precisa que pasen de la categoría de supuestos á la de realidades, imputables concretamente, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ni aun hipotéticamente, como lo hace la Sección del Ministerio, puede hablarse de faltas de tal entidad que justifiquen la suspensión de aquellos á quienes afecta el acuerdo del Gobernador:

2.º Que si apreciando en conjunto los cargos que aparecen en la Memoria del Delegado del Gobernador cabe estimar que los Concejales de la Mayoría del Ayuntamiento no cumplen con el celo debido sus funciones, del examen practicado en la visita de inspección no puede deducirse que esa falta de celo, y quizá el subordinar su proceder en el Ayuntamiento á los intereses de la política haya producido perjuicio estimable de los intereses que están encomendados á la Corporación:

3.º Que todavía adquiere mayor relieve la consideración anterior analizando uno á uno los cargos que sirven de base á la providencia gubernativa, pues ni se derivan en su mayor parte de actos imputables á los Concejales suspensos, algunos de los cuales no formaban parte de la Corporación cuando se pagaron las cantidades á que el primer cargo hace referencia, ni intervinieron en el nombramiento del Depositario, ni menos, como tales Concejales, tienen por qué mezclarse en las ordenaciones de pagos, ni es deducible que procedieran dolosamente al volver sobre un acuerdo anterior, que no había producido declaración de derechos, ni al estimar justificados los viajes del Alcalde á la capital, ni al entender que la aprobación del presupuesto corresponde á la Junta municipal de Asociados:

4.º Que, como se comprueba con la sola lectura de los cargos la responsabilidad que de ellos se deduce podrá afectar al Alcalde Presidente que lo fuera cuando tuvieron lugar los hechos en que se fundan, responsabilidad que parece haberse hecho efectiva con la suspensión de aquél como tal Alcalde; y

5.º Que para el caso de negligencias, errores ú omisiones leves determinan el art. 183 de la ley Municipal que es la amonestación de los culpados la penalidad aplicable, sin que en modo alguno pueda llegarse á la suspensión administrativa de Concejales más que en los casos expresamente establecidos en el artículo 189, que no se de aplicación en este expediente á los Concejales suspensos, según doctrina expuesta repetidamente por el Consejo y aceptada en diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 23 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del día 25.

El Consejo entiende que procede revocar la providencia gubernativa y reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, amonestándoles para que en lo sucesivo cumplan estrictamente con las obligaciones que como tales las leyes les imponen,

Visto; y

Considerando que no deben estimarse supuestos de responsabilidad, é impropio la correspondiente sanción, cargos como los que resultan de este expediente, justificados por las trece certificaciones que se comprenden en los folios 8 al 25, y que, por tanto, son constitutivos de realidades imputables á los encargados de la gestión municipal, gestión que la misma Comisión permanente reconoce no cumplen con el celo debido, como lo demuestra, entre otros, el cargo gravísimo, y de cuya importancia no cabe dudar, en que á la fecha del 31 de Octubre último el Ayuntamiento no hubiese procedido á la formación del presupuesto ordinario para 1907, con infracción de los artículos 133 y siguientes de la ley Municipal, cuya omisión hace imposible la vida del Ayuntamiento, imposibilitándole para el cobro y realización de sus ingresos:

Considerando que tal infracción de los preceptos legales debe estimarse motivo más que suficiente de responsabilidad, y nunca como en este caso será aplicable la teoría que constantemente viene sosteniendo este Ministerio, de que la negligencia que ocasione perjuicios á los intereses municipales es causa por sí sola para acordar la suspensión de los Regidores que en ella incurrieren:

Considerando que en los hechos que del mismo expediente se desprenden, como de otros públicamente conocidos, se justifica la necesidad, en bien de la buena administración, que actúen los Tribunales de justicia, como medio saludable de depuración:

Considerando que respecto á la doctrina referente á la aplicación, interpretación é importancia de los preceptos legales procedentes en cuanto á suspensiones de Ayuntamientos, este Ministerio, ante la constante insistencia con que se plantea esta misma cuestión en anteriores dictámenes, entendiéndose en ellos que no hay término de suspensión más que los señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aunque existan y se comprueben los mayores delitos, se ha visto obligado á intervenir, en la Real orden de 12 de Diciembre último, declarando y reconociendo como criterio legal el existente y creado por el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 16 de Abril de 1901 y distintas Reales órdenes, entre otras y especialmente las de 8 y 15 de Noviembre de 1904, por tratarse de legislación firme que ha causado estado, y es, por tanto, de obligatoria observancia:

Considerando que una de las poderosas razones que motivaron y justifican la Real orden anteriormente citada de 12

del corriente es la de evitar dudas é interpretaciones para lo sucesivo, estimando, como se hace en este dictamen, aceptadas y formando jurisprudencia manifestaciones muy respetables consignadas en el cuerpo de los dictámenes, que no pueden tener otro alcance que el de razones y elementos para asesorar, constituyendo el mandato la parte dispositiva, ó sea aquella que tiene ejecución práctica y factible:

Considerando que la misma y respetable Comisión permanente, que con tanta competencia asesora siempre, entiende que existen y se han mantenido distintas opiniones sobre esta cuestión importante de la aplicación de los artículos 182 y 189 de la ley municipal, conviniendo, por tanto, evitar esta diferencia de criterios; y á este fin, y para unificar en adelante el mandato, se han reproducido la Real orden citada de 12 del corriente, las opiniones del Consejo de Estado, mejor armonizadas por la ley y más defensoras también de los intereses de las Corporaciones, de la Administración y de la moral administrativa, y que han de constituir en adelante el precepto de aplicación procedente como norma del procedimiento en este punto hasta tanto que se reforma la ley Municipal vigente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de V. S., ordenando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Jaén

Visto el expediente elevado á este Ministerio por ese Gobierno, en el cual el Ayuntamiento de esa capital solicita se autorice y apruebe el proyecto general de urbanización de todas las vías correspondientes á las barriadas Huertas de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que por Real decreto de 14 de Noviembre de 1894 se aprobó el proyecto de modificaciones y adiciones introducidas en el plano de ensanche de esa capital del año 1859, y propuestas por el Ayuntamiento, de conformidad en un todo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, quedando exceptuadas de esta aprobación las barriadas proyectadas en los sitios denominados Huertas de San Beltrán, Pueblo Seco y La Fransa:

Resultando que solicitado por el Ayuntamiento de esa capital se dejara sin efecto la excepción que estableció el mencionado Real decreto relativamente á las tres barriadas y se declarasen las mismas adionadas al plano general de ensanche de esa capital, con fecha 13 de Julio de 1898 se dió Real decreto modificando el de 14 de Noviembre de 1894 en el sentido de que debía también quedar aprobado el ensanche de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1905, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital presentó instancia manifestando que para cumplir el artículo 37 del Reglamento de Ensanche elevaba el proyecto de urbanización total de las tres barriadas, suplicando se prestara aprobación al mismo, expresando que estaba cumplido el art. 37 del Reglamento en lo que se refiere al ensanche del antiguo término municipal de esta ca-

pital; y como mientras estuvieron excluidas las barriadas no fué procedente que se cumpliera respecto á ellas el repetido art. 37 del Reglamento, no se formularon los proyectos de urbanización ni las clasificaciones de calles; acompañando á su instancia el proyecto formulado por la Sección facultativa del municipio, aprobado por el Ayuntamiento en 17 de Enero de 1905, á propuesta de su Comisión de Ensanche, cuyo proyecto conata de Memoria, planos y relación y clasificación, de calles, detallándose las obras de urbanización y formando presupuestos parciales y presupuesto general de urbanización de todas las vías, cuyo importe asciende á 10.631.297'58 pesetas.

Resultando que remitido el expediente á informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, la misma estimó que procedía completarlo con los planos de rasantes de todas las calles comprendidas en las barriadas, y que debía también completarse y detallarse el presupuesto correspondiente, descomponiendo en las diversas partidas necesarias el coste total de las explanaciones y expropiaciones, especificando además el cálculo de los recursos que concede la ley y la consignación del Ayuntamiento, si la hubiere; y devuelto el expediente por Real orden de 25 de Mayo de 1905, con fecha 13 de Agosto último V. S. lo remitió á este Ministerio, una vez hechas por el Ayuntamiento las ampliaciones que se interesaban:

Resultando que remitido por segunda vez el expediente á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, ésta manifiesta que, á su juicio, se ha cumplido por el Ayuntamiento de esa capital con lo que se dispuso por la Real orden de 25 de Mayo de 1905, y que procede aprobar el proyecto de urbanización presentado para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, no sin hacer constar que se ve obligada á aceptar como hechos consumados cuanto se relaciona con la disposición de la red viaria y con el conjunto de elementos heterogéneos en forma y proporción que vienen á constituir las manzanas de aquellas barriadas, así como con las violentas pendientes de sus calles, alguna hasta el 11 por 100, inevitables al pretender urbanizar las estricciones de una montaña:

Considerando que se trata de un asunto de índole esencialmente técnico, y en el cual, una vez oído el parecer de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras, debe terminarse en realidad la tramitación del expediente, por cuanto no hay ningún fundamento de derecho que discutir:

Considerando que la expresada Junta encuentra aceptable y propone se apruebe el proyecto de urbanización de las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, estimando que el Ayuntamiento de esa capital ha cumplido con todo lo que previene el art. 37 del Reglamento de 31 de Mayo de 1898, y no cabe que este Ministerio entre á discutir en un asunto técnico examinado por la Junta con su reconocida y aprobada competencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, aceptando lo propuesto por la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, aprobar el proyecto de urbanización formulado por el Ayuntamiento de esa capital para las barriadas de La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltrán, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona,

Comisión Provincial

D. Simón Vifals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.....	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos..	0'81
Idem de paja de 6 kilogramos....	0'24
Litro de aceite.....	1'43
Kilogramo de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 20 de Diciembre de 1906. = V.º B.º = Manuel F. de la Vega. = Simón Vifals.

745.—129.

Ayuntamientos

Torrejón de Ardoz

Entre las diez y nueve y veinte del día 25 de Noviembre último, fué hallado en el kilómetro diez de la carretera de Leeches, por un vecino de esta villa, un saco de estopa, que contenía las prendas siguientes: una manta de viaje, á rayas blancas y encarnadas, con madroños, en buen uso; una manta con flecos de las llamadas burgalesas á rayas blancas y encarnadas, en buen uso; una sábana nueva de retor, para cama camera; con las iniciales A. G. en buen uso; otra de la misma clase, marca y uso que la anterior; una saca de jerga para dormir, en mediano uso; unas betas de becerro blanco con hebillas doradas en buen uso, unas polainas de becerro blanco, con correas y hebillas blancas; un saco de jerga bastante usado y una almohada de lana, bastante usada.

Y no habiéndose presentado á recoger dichas prendas el que sea su dueño, después de los anuncios hechos en esta localidad, se verifica el presente en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 615 del Código civil.

Torrejón de Ardoz 20 de Diciembre de 1906. = El Alcalde, Adolfo Fernández.

750.—129.

Junta provincial de Instrucción Pública

DE MADRID

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento del Real

decreto de 4 de Octubre del año actual y de la Real orden aclaratoria de 28 del mismo mes y año, así como para hacerlo por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de cuanto se dispone en las Instrucciones tercera y cuarta de las autorizadas por la Real orden de 26 de Abril de 1904, para el abono y justificación de los gastos de material de las escuelas públicas, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que comprende la relación adjunta, se servirán remitir inmediatamente las comunicaciones firmadas por los Maestros y visadas por su autoridad, anunciando la apertura de la clase de adultos y manifestando en caso contrario, á esta Corporación de mi presidencia, las causas que motiven el incumplimiento de este tan importante servicio y tan reiteradamente recomendado.

Madrid 21 de Diciembre de 1906. = El Secretario, Rafael López Mora. = V.º B.º = El Gobernador Presidente, Rosales.

Relación de los pueblos á que se refiere la circular anterior

- Alcalá de Henares.
- Alcorcón.
- Aranjuez.
- Arganda.
- Berrueco (El)
- Brea.
- Buitrago.
- Cabanillas.
- Campo Real.
- Canencia.
- Carabanchel Bajo,
- Cervera de Buitrago.
- Cenicientos.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Collado Mediano.
- Cubas.
- Ghamartín y Tetuán.
- Chinchón.
- Daganzo.
- Fuencarral.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña.
- Galapagar.
- Gascones.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Hoyo de Manzanares.
- Hortaleza.
- Lozoyuela.
- Meco.
- Molar (El).
- Molinos (Los).
- Montejo.
- Moralzarzal.
- Morata.
- Navacerrada.
- Navarredonda y San Mamés.
- Perales de Tajuña.
- Pinilla del Valle.
- Pozuelo de Alarcón.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna.
- Rasoatría.
- Rivatejada.
- Robledillo.
- Robregordo.
- San Fernando.
- Santa María de la Alameda.
- Santoroaz.
- Santos de la Humosa (Los).
- Serrada.
- Somosierra.
- Tielmes.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valdeavero.
- Valdelaguna.
- Valdemorillo y Peralejo.

- Valdetorres.
- Vallecas.
- Villa del Prado.
- Villalvilla y Los Hueros.
- Villamanrique.

- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villavieja de Odón.
- Zarzalejo.

771.—180.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MADRID.—AÑO DE 1906—MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		570.010	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 1.431 Defunciones (2)..... 1.365 Matrimonios..... 418	
	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 2'51 Mortalidad (4)..... 2'39 Nupcialidad..... 0'73	
	Vivos.....	Varones.....	742
Hembras.....		689	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Legítimos..... 1.175 Ilegítimos..... 220 Expósitos..... 36 TOTAL..... 1.431	
		Muertos.....	{ Legítimos..... 73 Ilegítimos..... 36 Expósitos..... 2 TOTAL..... 111
			Varones.....
Hembras.....	697		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	522	
	De 5 y más años.....	843	
	En hospitales y casas de salud.....	207	
	En otros Establecimientos benéficos.....	63	
	TOTAL.....	270	

Madrid 19 de Diciembre de 1906. = El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

261.—104.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Accidental

Año de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, al contribuyente sujeto á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la Zona segunda, y que resulta incluido en la relación que queda en esta oficina, D. Atanasio Melantnohe, por espectáculos públicos.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes».

Lo que se hace público en conformi-

dad de lo prevenido en dicho art. 51. Madrid 26 de Diciembre de 1906. = El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

770.—180.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Castro Rodríguez, natural de esta corte, de veintitres años de edad, hijo de Matías y Agustina, mecánico y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala de Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación y recibirle indagatoria en sumario por estafa de una bicicleta; apercibido que, de no

verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, sin barba ni bigote, pelo castaño, ojos pardos, con una nube en el izquierdo y viste como los artesanos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Licenciado, Rafael L. de Pando.

747.—129.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por lesiones de Jorge Cortés, se cita al padre del lesionado llamado D. Alberto Cortés al que se instruye del artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que manifieste si quiere ser parte en el sumario y si renuncia ó no á la indemnización que pueda corresponderle.

Madrid á 20 de Diciembre de 1906.—V.º B.º.—López Díaz.—El Escribano, Ramón González.

793.—130.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el ramo de exacción de costas en que fueron condenados doña Pilar y D. Teodoro Rubio y Latorre, en el juicio de mayor cuantía seguido á instancia de D. Juan Gil Domínguez, sobre pago de pesetas, se anuncia segunda vez la venta en pública subasta de:

La participación de 9.521 pesetas, 60 céntimos y medio que en pleno dominio pertenece á doña Pilar Rubio Latorre, en el valor de 405.874 reales dado á la casa, sita en esta corte y su calle del Mediodía Grande, núm. 11 moderno, que comprende una superficie de 6.516 pies y medio cuadrados; cuya participación ha sido valorada en la cantidad de 7.335 pesetas 88 céntimos, y sale á la venta en 5.501 pesetas con 88 céntimos.

Y la participación de 1.545 pesetas 42 céntimos y medio que á cada uno de los Sres. D. Teodoro y doña Pilar Rubio y Latorre, pertenece en pleno dominio en el valor de 61.817 reales dado á la casa, hoy solar, situada en esta corte y su calle del Aguila, núm. 5 moderno, que comprende una superficie de 1.224 pies cuadrados; participación que ha sido tasada en la suma de 1.152 pesetas, 18 céntimos y sale á la venta en 864 pesetas, 15 céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 6 de Febrero de 1907, á las dos de la tarde; y se tendrá presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque cada una de dichas participaciones sale á la venta; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores

res consignar previamente en la Mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo de dicho tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las consignaciones que se hagan, se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Juan Martos.

780.—128.

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Daima, conocido por Miguel García Daima, de veintitres años de edad soltero, vendedor, hijo de Antonio y de Encarnación, que tuvo su último domicilio en la calle de Ercilla, núm. 8, bajo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á José Santamarina; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.—El Juez, Antonio Cubillo y Muro.—Por mí compañero Sr. Covisa, El Escribano, Angel Angulo.

765.—130

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Sanz Bernal, de quince años de edad, hijo de Aniceto y de Cipriana, natural de Riaza (Segovia), de oficio panadero, que tuvo su último domicilio en el Paseo de María Cristina núm. 24 taberna cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á Francisco Tabuyo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: bajo de estatura, pelo rubio, ojos azules, nariz ancha, color del rostro bueno y en el caso de ser habido lo pongan á mi dis-

posición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Juez, Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

733.—128.

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de Instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito llamo y emplazo á Manuel Castro Rodríguez, de unos veintitres años, natural de Madrid, hijo de Matías y de Agustina, que vivió en la calle de Gravina núm. 17 portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, con una nube en el ojo derecho, pelo castaño, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

737.—128

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de Instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Inés Peláez, natural de Madrid, hijo de Felipe y de Josefa, de treinta y un años, casado, ajustador, que vivió en la calle de Torrijos núm. 27 piso segundo para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, color del rostro sano, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

764.—130.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Molina Nieto, que expresó ser de cincuenta y nueve años, casado con Francisco Pérez, hijo de Francisco y Juana, natural y vecino de Aguilar (Córdoba), y jornalero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra el mismo, que se halla en ignorado paradero, en el sumario que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares

y agentes de la policía judicial, practiquen y ordenen la práctica de cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicho procesado (que no es un Juan Molina Nieto, que vive hace tiempo en Cibra), y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la prisión preventiva del partido.

Alcalá de Henares 10 de Diciembre de 1906.—Pedro de Solís.—Licenciado, Roque Novella.

748.—129.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Atienza, cuyo segundo apellido puede ser Pomeña, de diez y nueve años, soltero, vendedor, natural de Romancos (Guadalajara), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de hacerle varias notificaciones en la causa que contra el mismo, instruye por lesiones á Sabina Suárez Díaz; prevenido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido con seguridades y á mi disposición.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Diciembre de 1906.—Pedro de Solís.—El Actuario, Pascual Moreno.

749.—129.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Gregorio Subirach Ver, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 31 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

742.—129.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de provincia

El día 2 del proximo mes de Enero, á las diez, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de la Comandancia de esta provincia, sito en la calle de García Paredes, números 2 y 4, la subasta pública para la venta de armas recogidas por infracción á la ley de Caza.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Trinitario Salazar.

746.—129.